

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0020-2025/SBN-DGPE**

San Isidro, 14 de febrero de 2025

**VISTO:**

El **Expediente 1395-2019/SBNSDAPE** que contiene el recurso de apelación presentado por **GARY CANOVAS DEL CASTILLO CAÑARI**, representante del **CONSORCIO MINERO LAS MARIAS E.I.R.L.**, contra la Resolución 0642-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, que resolvió declarar en abandono el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, al amparo de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley 30327") y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15-2019-VIVIENDA y 31-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327"), respecto del predio de 230 251,02 m<sup>2</sup> (23,0251 ha), ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma en el departamento de Ancash, (en adelante "el predio")y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151<sup>2</sup> (en adelante, "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA<sup>4</sup> y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 004737-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre de 2024, “la SDAPE” remitió el recurso de apelación presentado por el administrado **GARY CANOVAS DEL CASTILLO CAÑARI**, representante del **CONSORCIO MINERO LAS MARIÁS E.I.R.L.**, (en adelante “el apelante”), el 24 de octubre de 2024, contra la Resolución 0642-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, (en adelante, “Resolución impugnada”), y elevó el Expediente 1395-2019/SBNSDAPE que contiene de ciento noventa y nueve (199) folios; para que sea resuelta en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

### **Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre**

5. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>6</sup>, modificado por el Decreto Legislativo 1559 (en adelante, “Ley 30327”), en el Reglamento de la Ley 30327<sup>7</sup>, aprobado por el Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15 y 31-2019-VIVIENDA, (en adelante, “Reglamento de la Ley 30327”) y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022<sup>8</sup> (en adelante, “Directiva de servidumbre”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

6. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>9</sup>, así como lo establecido en el Texto

<sup>3</sup> Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>4</sup> Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>5</sup> Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>6</sup> Publicado el 21 de mayo de 2015 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>7</sup> Publicado el 22 de enero de 2016 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>8</sup> Publicado el 5 de enero de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>9</sup> “TUO de la Ley” y el “Reglamento”.

Único Ordenado de la Ley 27444<sup>10</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

### **De la calificación formal del recurso de apelación**

7. Que, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2024 (S.I. 31086-2024), "el apelante" interpone recurso de apelación contra la "Resolución impugnada", a fin de que sea revocado y se deje sin efecto el pago de la contraprestación por el uso provisional de "el predio". El citado recurso está conformado de un petitorio, fundamentos de hecho y derecho, bajo los argumentos que se detallan a continuación:

- 7.1 Señala que, con correo electrónico del 17 de octubre de 2024, la Oficina de Gestión de Cobranzas de la SBN le comunica que tiene una factura pendiente de pago, procediendo en ese momento a realizar las averiguaciones respectivas, dándose con la sorpresa que la "Resolución impugnada" fue emitida el 2 de agosto de 2024 y notificada 13 de agosto de 2024; sin embargo, conforme al pantallazo que adjunta de su correo electrónico no existe ninguna notificación de la SBN en la fecha antes indicada. Es por eso que, sostiene que recién ha tomado conocimiento de la "Resolución impugnada" el 17 de octubre de 2024;
- 7.2 Indica no haber suscribió el Acta de Entrega-Recepción 00121-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2019; en consecuencia, no se puede afirmar que haya hecho uso provisional de "el predio", ni tomado posesión física provisional del mismo; precisando que el 15 de marzo de 2020, es decir después de tres meses de la supuesta entrega provisional de "el predio" se presentó un situación de emergencia (COVID-19) que impidió cumplir con el proyecto minero denominado: "Planta Procesadora de Minerales Las Marías", lo que además se puede corroborar con el Reporte Tributario emitido por la SUNAT del 22 de octubre de 2024, en el que se puede verificar que entre el 2019 y 2024 no existe ningún movimiento tributario, razón por la cual no puede imponerse el citado pago; por lo expuesto, sostiene que "la Resolución impugnada" vulnera gravemente su derecho constitucional al debido proceso, y los principios constitucionales de razonabilidad y verdad material;

8. Que, en ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "el apelante" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "la resolución impugnada". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 8.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

---

<sup>10</sup> Publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

8.2 Asimismo, el artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

### **Legitimidad**

8.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

8.4 Mediante Formato de Solicitud - Anexo 3 del 26 de setiembre de 2019, signado con el expediente 801602, solicitud sin número, signado con registro 053599 de 6 de diciembre de 2017, “el apelante” solicita a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, la constitución del derecho de servidumbre respecto de “el predio” para ejecutar el proyecto minero denominado: “Planta Procesadora de Minerales Las Marías”;

### **Plazo**

8.5 Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

8.6 De acuerdo con los numerales 27.1) y 27.2) del artículo 27 del “TUO de la LPAG” dispone: *“27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. (Texto según el artículo 27 de la Ley N° 27444)”*

8.7 Efectuada la calificación del escrito presentado el 25 de octubre de 2024 (S.I. 31086-2024), se advierte que “el apelante” señala que el 17 de octubre de 2024 ha tomado conocimiento de la “Resolución impugnada” del 2 de agosto de 2024, en consecuencia, de su argumento se desprendería que ha sido notificado de manera defectuosa;

**9.** Que, la notificación constituye el acto ejecución<sup>11</sup> de comunicar una resolución administrativa, de acuerdo con la forma establecida por la ley, por lo cual, los vicios

---

<sup>11</sup> “Izu Belloso, Miguel José. “El pie de recursos” y la notificación de los actos administrativos”. En: *Revista de Administración Pública*, N° 193, Madrid, enero-abril 2014, pág. 208: La notificación no es propiamente un acto administrativo, un acto

incurridos en la ejecución de “la Resolución” o en su notificación a “la Administrada”, son independientes de su validez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del “TUO de la LPAG”;

### **Determinación de la cuestión de fondo**

Determinar si corresponde subsanar la notificación defectuosa de la “Resolución impugnada”.

¿La entrega provisional de un predio, en el marco de la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión es a título oneroso, incluso cuando no se haya efectuado el uso concreto del bien?

### **Descripción de los hechos**

**10.** Que, mediante Formato de Solicitud - Anexo 3 del 26 de setiembre de 2019, signado con el expediente 801602 (folio 8), “el apelante” solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 23,2510 ha, ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma en el departamento de Ancash, para ejecutar el proyecto minero denominado: “Planta Procesadora de Minerales Las Marías”;

**11.** Que, mediante Oficio 1678-2019-GRA/DREM del 30 de octubre de 2019 [S.I. 35796- 2019 (folio 1)], “la autoridad sectorial” remitió a la “SBN” la solicitud formulada por “el apelante”, el Informe Legal 292-2019-GRA/DREM/ALD del 23 de octubre de 2019 y el Auto Directoral 1083-2019-GRA/DREM del 25 de octubre de 2019, a través de los cuales, entre otros, emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión;

**12.** Que, mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2019 [S.I. 37351-2019 (folio 77)], en respuesta al Oficio 8466-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre de 2019 (folio 76), “el apelante” cumplió con aclarar que el área correcta materia de servidumbre es de 230 251,02 m<sup>2</sup> (“el predio”);

**13.** Que, con Informe Brigada 1820-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2019 (folio 99), la “SDAPE” se concluyó, entre otros, que “el predio” del Estado tendría la condición de eriazo y no se encontraría comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del “Reglamento de la Ley 30327”;

**14.** Que, en mérito al diagnóstico antes señalado y en cumplimiento del artículo 19 de la “Ley 30327” se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “el apelante” mediante la suscripción del Acta de Entrega-Recepción 00121-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2019 (folio 113);

---

*jurídico, ya que no supone decisión ni declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, y tampoco es un acto unilateral. Se trata de un acto material de la Administración, aunque su resultado se documente por escrito, y que sin intervención del sujeto notificado no se perfecciona”. Extraído de: Huamán Ordóñez, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo General Comentado. Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Jurista Editores EIRL. 2017, pp. 336 a 337, nota 91.*

15. Que, la “SDAPE” advirtió que el cuadro de coordenadas de datos técnicos consignados en el Acta de Entrega-Recepción 00121-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2019, no correspondía a “el predio”; por tal motivo, emitió el Acta de Entrega-Recepción 00157-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de noviembre de 2023 (folio 163), en la cual se consignó el cuadro de datos técnicos correcto; sin embargo, a la fecha “el apelante” no ha cumplido con suscribirla;

16. Que, mediante la “Resolución impugnada” la “SDAPE” resolvió declarar en abandono el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de “el predio”, en aplicación del artículo 202 del “TUO de la LPAG”<sup>12</sup>;

17. Que, la “Resolución impugnada” del 2 de agosto de 2024 (Folio 180 al 182 vuelta) fue notificada al correo electrónico: [sawil@hotmail.com](mailto:sawil@hotmail.com), el 13 de agosto de 2024 conforme se advierte de la Correspondencia-Cargo 13533-2024/SBN-GG-UTD (Folio 189);

## **Sobre los argumentos de “el apelante”**

### **1. Respecto a la notificación por correo electrónico de la “Resolución impugnada”**

#### **Del marco normativo aplicable**

18. Que, el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los **derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

19. Que, el “TUO de la LPAG” en el primer, segundo y tercer párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 ha considerado la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico, estableciéndose el siguiente procedimiento:

**“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización**

---

<sup>12</sup> **Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado**

*En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.*

**expresa para ello.** Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 (en énfasis es nuestro).

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado **se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado** o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (el énfasis es nuestro).

**20.** Que, de acuerdo al numeral 26.1)<sup>13</sup> del artículo 26 del “TUO de la LPAG”, frente a una **notificación defectuosa**, sin el cumplimiento de los requisitos mínimos legalmente establecido, le corresponde a la administración **subsanaarla**: “En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, **la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado**”; así, en concordancia con el artículo 27 de la norma acotada, establece que **la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido** o en que realice actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

### Caso concreto

**21.** Que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado;

**22.** Que, la “Resolución impugnada” del 2 de agosto de 2024 (folio 180) fue notificada al correo electrónico: [sawil@hotmail.com](mailto:sawil@hotmail.com), el 13 de agosto de 2024 conforme se advierte de la Correspondencia-Cargo 13533-2024/SBN-GG-UTD (Folio 189), dando “el apelante” respuesta al citado correo electrónico en la misma fecha con la palabra “gracias”;

**23.** Que, “el apelante” señala que el 17 de octubre de 2024, recibió un correo electrónico de la Oficina de Gestión de Cobranzas de la SBN (dirigido a [sawil@hotmail.com](mailto:sawil@hotmail.com)), en donde se le comunicó que tiene una factura pendiente de pago relacionado al procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 1395-

---

<sup>13</sup> Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, **la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.**

2019/SBNSDAPE, razón por la cual, verificó el estado del citado procedimiento, percatándose que la “Resolución impugnada” fue emitida el 2 de agosto de 2024;

**24.** Que, de la revisión del expediente se advierte que “el apelante” no brindó su autorización expresa para ser notificado via correo electrónico, conforme a lo establece el numeral 20.4 del “TUO de la LPAG”<sup>14</sup>; por tanto, la notificación se realizó de manera defectuosa;

**25.** Que, el numeral 8) del artículo 86 del “TUO de la LPAG”, establece como uno de los deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Cabe precisar que, dicho deber debe ser interpretado de conformidad con el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, según el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

**26.** Que, en atención a los hechos y disposiciones legales antes descritas y siendo que, el numeral 26.1) del artículo 26 del “TUO de la LPAG” es más favorable para “el apelante” corresponde a la “SDAPE” su aplicación preferente al caso concreto, por tanto, deberá disponer una nueva notificación de la “Resolución cuestionada”, respetando el orden de prelación establecido en el artículo 20 del “TUO de la LAPG”;

**27.** Que, finalmente, resulta infundado pronunciarse por el segundo argumento de apelación descrito en el numeral 7.2 del séptimo considerando de la presente resolución;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO MINERO LAS MARÍAS E.I.R.L.**, representada por **GARY**

---

<sup>14</sup> 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

**CANOVAS DEL CASTILLO CAÑARI**, contra la Resolución 0642-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal realice la debida notificación de la Resolución 0642-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 4°- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

## **INFORME N° 00084-2025/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**  
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado contra la Resolución 0642-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) S.I. 31086-2024  
b) Memorándum 04737-2024/SBN-DGPE-SDAPE  
c) Expediente 1395-2019/SBNSDAPE

FECHA : 14 de febrero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual **GARY CANOVAS DEL CASTILLO CAÑARI**, representante del **CONSORCIO MINERO LAS MARIAS E.I.R.L.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0642-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, que resolvió declarar en abandono el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, al amparo de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley 30327") y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15-2019-VIVIENDA y 31-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327"), respecto del predio de 230 251,02 m<sup>2</sup> (23,0251 ha), ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma en el departamento de Ancash, (en adelante "el predio");

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151<sup>2</sup> (en adelante, "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA<sup>4</sup> y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN".
- 1.4. A través del Memorándum 004737-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre de 2024, "la SDAPE" remitió el recurso de apelación presentado por el administrado **GARY CANOVAS DEL CASTILLO CAÑARI**, representante del **CONSORCIO MINERO LAS MARIÁS E.I.R.L.**, (en adelante "el apelante"), el 24 de octubre de 2024, contra la Resolución 0642-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, (en adelante, "Resolución impugnada"), y elevó el Expediente 1395-2019/SBNSDAPE que contiene de ciento noventa y nueve (199) folios; para que sea resuelta en grado de apelación por parte de "la DGPE".

## II. ANÁLISIS

### Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

- 2.1. En el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>6</sup>, modificado por el Decreto Legislativo 1559 (en adelante, "Ley 30327"), en el Reglamento de la Ley 30327<sup>7</sup>, aprobado por el Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15 y 31-2019-VIVIENDA, (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327") y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022<sup>8</sup> (en adelante, "Directiva de servidumbre"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

<sup>3</sup> Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>4</sup> Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>5</sup> Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>6</sup> Publicado el 21 de mayo de 2015 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>7</sup> Publicado el 22 de enero de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>8</sup> Publicado el 5 de enero de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

2.2. Asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>9</sup>, así como lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444<sup>10</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

### De la calificación formal del recurso de apelación

2.3. Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2024 (S.I. 31086-2024), "el apelante" interpone recurso de apelación contra la "Resolución impugnada", a fin de que sea revocado y se deje sin efecto el pago de la contraprestación por el uso provisional de "el predio". El citado recurso está conformado de un petitorio, fundamentos de hecho y derecho, bajo los argumentos que se detallan a continuación:

2.3.1 Señala que, con correo electrónico del 17 de octubre de 2024, la Oficina de Gestión de Cobranzas de la SBN le comunica que tiene una factura pendiente de pago, procediendo en ese momento a realizar las averiguaciones respectivas, dándose con la sorpresa que la "Resolución impugnada" fue emitida el 2 de agosto de 2024 y notificada el 13 de agosto de 2024; sin embargo, conforme al pantallazo que adjunta de su correo electrónico no existe ninguna notificación de la SBN en la fecha antes indicada. Es por eso que, sostiene que recién ha tomado conocimiento de la "Resolución impugnada" el 17 de octubre de 2024.

2.3.2 Indica no haber suscribió el Acta de Entrega-Recepción 00121-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2019; en consecuencia, no se puede afirmar que haya hecho uso provisional de "el predio", ni tomado posesión física provisional del mismo; precisando que el 15 de marzo de 2020, es decir después de tres meses de la supuesta entrega provisional de "el predio" se presentó una situación de emergencia (COVID-19) que impidió cumplir con el proyecto minero denominado: "Planta Procesadora de Minerales Las Marías", lo que además se puede corroborar con el Reporte Tributario emitido por la SUNAT del 22 de octubre de 2024, en el que se puede verificar que entre el 2019 y 2024 no existe ningún movimiento tributario, razón por la cual no puede imponerse el citado pago; por lo expuesto, sostiene que "la Resolución impugnada" vulnera gravemente su derecho constitucional al debido proceso, y los principios constitucionales de razonabilidad y verdad material.

2.4. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "el apelante" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "la resolución impugnada". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.4.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

2.4.2 Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente

<sup>9</sup> "TUO de la Ley" y el "Reglamento".

<sup>10</sup> Publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

## Legitimidad

2.4.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

2.4.4 Mediante Formato de Solicitud - Anexo 3 del 26 de setiembre de 2019, signado con el expediente 801602, solicitud sin número, signado con registro 053599 de 6 de diciembre de 2017, 'el apelante' solicita a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, la constitución del derecho de servidumbre respecto de "el predio" para ejecutar el proyecto minero denominado: "Planta Procesadora de Minerales Las Marías";

## Plazo

2.4.5 Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG", concordado con el numeral 145.1 del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

2.4.6 De acuerdo con los numerales 27.1) y 27.2) del artículo 27 del "TUO de la LPAG" dispone: *"27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad. (Texto según el artículo 27 de la Ley N° 27444)"*

2.4.7 Efectuada la calificación del escrito presentado el 25 de octubre de 2024 (S.I. 31086-2024), se advierte que "el apelante" señala que el 17 de octubre de 2024 ha tomado conocimiento de la "Resolución impugnada" del 2 de agosto de 2024, en consecuencia, de su argumento se desprendería que ha sido notificado de manera defectuosa;

2.5. La notificación constituye el acto ejecución<sup>11</sup> de comunicar una resolución administrativa, de acuerdo con la forma establecida por la ley, por lo cual, los vicios incurridos en la ejecución de "la Resolución" o en su notificación a "la Administrada", son independientes de su validez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del "TUO de la LPAG".

## Determinación de la cuestión de fondo

<sup>11</sup> "Izu Belloso, Miguel José. "El pie de recursos" y la notificación de los actos administrativos". En: Revista de Administración Pública, N° 193, Madrid, enero-abril 2014, pág. 208: La notificación no es propiamente un acto administrativo, un acto jurídico, ya que no supone decisión ni declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, y tampoco es un acto unilateral. Se trata de un acto material de la Administración, aunque su resultado se documente por escrito, y que sin intervención del sujeto notificado no se perfecciona". Extraído de: Huamán Ordóñez, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo General Comentado. Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Jurista Editores EIRL. 2017, pp. 336 a 337, nota 91.

Determinar si corresponde subsanar la notificación defectuosa de la "Resolución impugnada".

¿La entrega provisional de un predio, en el marco de la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión es a título oneroso, incluso cuando no se haya efectuado el uso concreto del bien?

### **Descripción de los hechos**

- 2.6.** Mediante Formato de Solicitud - Anexo 3 del 26 de setiembre de 2019, signado con el expediente 801602 (folio 8), "el apelante" solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 23,2510 ha, ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma en el departamento de Ancash, para ejecutar el proyecto minero denominado: "Planta Procesadora de Minerales Las Marías".
- 2.7.** Mediante Oficio 1678-2019-GRA/DREM del 30 de octubre de 2019 [S.I. 35796- 2019 (folio 1)], "la autoridad sectorial" remitió a la "SBN" la solicitud formulada por "el apelante", el Informe Legal 292-2019-GRA/DREM/ALD del 23 de octubre de 2019 y el Auto Directoral 1083-2019-GRA/DREM del 25 de octubre de 2019, a través de los cuales, entre otros, emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión.
- 2.8.** Con escrito presentado el 20 de noviembre de 2019 [S.I. 37351-2019 (folio 77)], en respuesta al Oficio 8466-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de noviembre de 2019 (folio 76), "el apelante" cumplió con aclarar que el área correcta materia de servidumbre es de 230 251,02 m<sup>2</sup> ("el predio").
- 2.9.** A través del Informe Brigada 1820-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2019 (folio 99), la "SDAPE" se concluyó, entre otros, que "el predio" del Estado tendría la condición de eriazo y no se encontraría comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 del "Reglamento de la Ley 30327".
- 2.10.** En mérito al diagnóstico antes señalado y en cumplimiento del artículo 19 de la "Ley 30327" se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "el apelante" mediante la suscripción del Acta de Entrega-Recepción 00121-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2019 (folio 113).
- 2.11.** La "SDAPE" advirtió que el cuadro de coordenadas de datos técnicos consignados en el Acta de Entrega-Recepción 00121-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2019, no correspondía a "el predio"; por tal motivo, emitió el Acta de Entrega-Recepción 00157-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de noviembre de 2023 (folio 163), en la cual se consignó el cuadro de datos técnicos correcto; sin embargo, a la fecha "el apelante" no ha cumplido con suscribirla.
- 2.12.** Mediante la "Resolución impugnada" la "SDAPE" resolvió declarar en abandono el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de "el predio", en aplicación del artículo 202 del "TUO de la LPAG"<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> **Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado**

*En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.*

2.13. La "Resolución impugnada" del 2 de agosto de 2024 (Folio 180 al 182 vuelta) fue notificada al correo electrónico: [sawil@hotmail.com](mailto:sawil@hotmail.com), el 13 de agosto de 2024 conforme se advierte de la Correspondencia-Cargo 13533-2024/SBN-GG-UTD (Folio 189).

## Sobre los argumentos de "el apelante"

### 1. Respecto a la notificación por correo electrónico de la "Resolución impugnada"

#### Del marco normativo aplicable

2.14. El principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los **derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

2.15. El "TUO de la LPAG" en el primer, segundo y tercer párrafo del inciso 20.4 del artículo 20 ha considerado la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico, estableciéndose el siguiente procedimiento:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna **dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello**. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 (en énfasis es nuestro).

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado **se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado** o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (el énfasis es nuestro).

2.16. De acuerdo al numeral 26.1)<sup>13</sup> del artículo 26 del "TUO de la LPAG", frente a una **notificación defectuosa**, sin el cumplimiento de los requisitos mínimos legalmente establecido, le corresponde a la administración **subsanaarla**: "En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, **la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado**"; así, en concordancia con el artículo 27 de la norma

<sup>13</sup> Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, **la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado**.

acotada, establece que **la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido** o en que realice actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

## Caso concreto

- 2.17.** Mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.
- 2.18.** La "Resolución impugnada" del 2 de agosto de 2024 (folio 180) fue notificada al correo electrónico: [sawil@hotmail.com](mailto:sawil@hotmail.com), el 13 de agosto de 2024 conforme se advierte de la Correspondencia-Cargo 13533-2024/SBN-GG-UTD (Folio 189), dando "el apelante" respuesta al citado correo electrónico en la misma fecha con la palabra "gracias".
- 2.19.** "El apelante" señala que el 17 de octubre de 2024, recibió un correo electrónico de la Oficina de Gestión de Cobranzas de la SBN (dirigido a [sawil@hotmail.com](mailto:sawil@hotmail.com)), en donde se le comunicó que tiene una factura pendiente de pago relacionado al procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 1395-2019/SBNSDAPE, razón por la cual, verificó el estado del citado procedimiento, percatándose que la "Resolución impugnada" fue emitida el 2 de agosto de 2024.
- 2.20.** De la revisión del expediente se advierte que "el apelante" no brindó su autorización expresa para ser notificado via correo electrónico, conforme a lo establece el numeral 20.4 del "TUO de la LPAG"<sup>14</sup>; por tanto, la notificación se realizó de manera defectuosa.
- 2.21.** El numeral 8) del artículo 86 del "TUO de la LPAG", establece como uno de los deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Cabe precisar que, dicho deber debe ser interpretado de conformidad con el principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6) del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", según el cual, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean

---

<sup>14</sup> 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

- 2.22.** En atención a los hechos y disposiciones legales antes descritas y siendo que, el numeral 26.1) del artículo 26 del "TUO de la LPAG" es más favorable para "el apelante" corresponde a la "SDAPE" su aplicación preferente al caso concreto, por tanto, deberá disponer una nueva notificación de la "Resolución cuestionada", respetando el orden de prelación establecido en el artículo 20 del "TUO de la LAPG".
- 2.23.** Finalmente, resulta inoficioso pronunciarse por el segundo argumento de apelación descrito en el numeral 2.3.2 del presente informe.

### III. CONCLUSIONES

- 3.1** Se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO MINERO LAS MARÍAS E.I.R.L.**, representada por **GARY CANOVAS DEL CASTILLO CAÑARI**, contra la Resolución 0642-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024, conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.
- 3.2** Se recomienda **DISPONER** que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal realice la debida notificación de la Resolución 0642-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2024.

Atentamente,

Firmado por:  
**María Delgado Heredia**  
Asesor Legal  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp